



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén. Octubre, Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena

Número:

Referencia: EX-2025-01743243- -NEU-SGRAL - RECLAMO - MARÍA VICTORIA BOSCH

VISTO:

El expediente electrónico EX-2025-01743243- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **MARÍA VICTORIA BOSCH** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2025-01276976- -NEU-DESP#MS; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de junio de 2025 la señora María Victoria Bosch interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2025-1169-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, mediante la cual se desestimó su impugnación contra la Disposición DI2024-1193-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud, la cual rechazó su reclamo en torno a la aplicación del régimen vigente, Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) – Ley 3476;

Que se entiende que su planteo resulta ser una reclamación administrativa contra el Decreto DECTO-2025-88-E-NEU-GPN que la reencasilló en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2) en el marco de la Ley 3476;

Que surge de los antecedentes que la reclamante presentó sucesivamente reclamos administrativos en idénticos términos, cuestionando el encasillamiento asignado por entender que le corresponde el Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5);

Que por Resolución RESOL-2022-627-E-NEU-MS del 25 de marzo de 2022 el Ministerio de Salud rechazó el recurso administrativo interpuesto por la señora Bosch en relación al nivel convencional asignado;

Que por Decreto DECTO-2022-2135-E-NEU-GPN del 24 de octubre de 2022 se rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Bosch contra Resolución RESOL-2022-627-E-NEU-MS;

Que por Disposición DI-2024-1193-E-NEU-SSLD#MS del 25 de julio de 2024 la Subsecretaría de Salud rechazó el reclamo administrativo de la requirente respecto a ser encasillada en la categoría AD5 o una superior a su categoría AD1;

Que por Decreto DECTO-2025-88-E-NEU-GPN del 20 de enero de 2025 se reencasilló a partir del 01 de enero de 2025 al personal comprendido en el ámbito de aplicación del CCT del Sistema Público Provincial

de Salud (en adelante SPPS), Ley 3476, detallado en Anexo IF-2025-00180276-NEU-MS que forma parte integrante de ese decreto, encontrándose allí mencionada la señora Bosch con categoría AD2;

Que mediante Dictamen DICTA-2025-1131-E-NEU-LEGAL#MS del 16 de mayo de 2025 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud sugirió rechazar el reclamo administrativo que había sido interpuesto por la requirente el 19 de noviembre de 2024;

Que por Resolución RESOL-2025-1169-E-NEU-MS del 28 de mayo de 2025 el Ministerio de Salud rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Bosch contra la Disposición DI-2024-1193-E-NEU-SSLD#MS;

Que el 18 de junio de 2025 la señora Bosch interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra Resolución RESOL-2025-1169-E-NEU-MS del Ministerio de Salud y la DI-2024-1193-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó que se modifique su encuadramiento convencional atento que revista en la categoría Administrativo Nivel 2 (AD2) desde el 01 de enero de 2025, entendiendo que según sus tareas, competencias y capacidades le correspondería la categoría Administrativo Nivel 5 (AD5) o al menos un nivel superior al 2;

Que asimismo mencionó que ingresó al SPPS en 2010 cuando fue designada por Decreto N° 2265/10 y que desde 2017 hasta 2022 se desempeñó como Jefa de Servicio de Gestión de Pacientes con personal a cargo, incluyendo cuatro (4) jefes de sector;

Que refirió que accedió a ese cargo por concurso (Disposición N° 098/17), lo cual entendió que dejó en evidencia que supera en exceso los mínimos requisitos de la categoría AD1, cumpliendo los requisitos para acceder a la categoría AD5;

Que además sostuvo que en la actualidad cuenta con más de quince (15) años de antigüedad en el SPPS, siempre con buen desempeño laboral, ocupando cargos de responsabilidad y jerarquía. Al respecto, se agravió porque recién en enero de 2025 fue cambiada al Nivel 2 de su agrupamiento, entendiendo que en función de sus funciones y antigüedad debería estar en niveles superiores;

Que mencionó que por tal motivo presentó un reclamo ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) el cual fue rechazado por la Subsecretaría de Salud mediante la Disposición DI-2024-1193-E-NEU-SSLD#MS. Asimismo indicó que su impugnación contra dicha norma fue también rechazada por Resolución RESOL-2025-1169-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, en la que se argumentó que el cambio de nivel no es automático;

Que el 18 de septiembre de 2025 la señora Bosch realizó una presentación en igual sentido a las formuladas con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en este sentido se analizará si el Decreto DECTO-2025-88-E-NEU-GPN resulta ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es el CCT para el personal dependiente del SPPS que fue homologado por la Resolución N° 161/24 de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3476 por la cual se modificó la Ley 3408-; asimismo de manera supletoria y por articulación convencional -conforme el artículo 7° del Convenio Ley- rigen las disposiciones del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) para todo lo no previsto y demás normativa aplicable al caso;

Que el agravio medular de la impugnación de la señora Bosch consiste en la incorrecta ponderación de sus funciones y antigüedad en la actualidad. En este sentido, mencionó que a partir del reencasillamiento

convencional aprobado por el Decreto DECTO-2025-88-E-NEU-GPN del 20 de enero de 2025 (Anexo IF-2025-00180276-NEU-MS) se le asignó a partir del 01 de enero de 2025 el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2), por lo que cuestionó dicho encuadramiento y petitionó el Nivel 4 o 5 o al menos un nivel superior al acordado por dicho acto administrativo;

Que en primer término se analizarán las normas impugnadas a efectos de determinar si la respuesta de la autoridad administrativa se ajusta a derecho o si, por el contrario, adolece de los vicios contenidos en la Ley 1284 tornándose susceptible de nulidad;

Que en primer término conviene analizar la Disposición DI-2024-1193-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud, ya que de advertirse vicios graves sus efectos se propagarían hacia la resolución ministerial tornando innecesario abordar el tratamiento de esta última;

Que así surge de la disposición antes referida que: *“... mediante Resolución RESOL-2022-627-E-NEU#MS, de fecha 25 de marzo de 2022, se rechaza anterior reclamo de la agente, el cual fue formulado en idénticas condiciones que el presente; Que mediante Decreto DECTO-2022-2135-E-NEU-GPN, de fecha 24 de octubre de 2022, se rechaza reclamo presentado por la agente BOSCH contra la Resolución antes mencionada; Que habrá de remarcar que el reclamo presentado por la agente BOSCH resulta formulado en idénticos términos que los antecedentes antes mencionados y que fueran debidamente respondidos mediante acto administrativo, contrario a lo afirmado por la reclamante en cuanto a la falta de respuesta de la Administración de sus presentaciones”*;

Que es dable resaltar que, tras analizar el planteo de la requirente, se emitió el DECTO-2022-2135-E-NEU-GPN, en cuyos considerandos se indicó que: *“... la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud ha informado el 25 de julio de 2022 que la señora Bosch contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con una antigüedad de siete (07) años, cuatro (04) meses y un (01) día en el SPPS; Que tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento inicial la impugnante, quien posee formación secundaria completa, contaba con una antigüedad inferior a diez (10) años en el SPPS, por lo que no surge acreditado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al Agrupamiento Administrativo Nivel 5 (AD5) pretendido”*;

Que habiendo sido correctamente encasillada y por los motivos que se expondrán a continuación, no resulta relevante que actualmente la impugnante cuente con 15 años de antigüedad, tal como lo manifiesta en su planteo, atento que el corrimiento de nivel no es automático;

Que en este sentido, se estableció el marco legal aplicable a la agente –al momento de emisión de la disposición regía la Ley 3408, modificatoria de la Ley 3118–, en cuyo artículo 25° determinaba que: *“Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: a) El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. b) El régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*;

Que así expresó la Disposición DI-2024-1193-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud que: *“... el re encasillamiento de los trabajadores no opera de pleno derecho o de modo automático, por la sola obtención de un título, o por el mero transcurso del tiempo, es necesario destacar que su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como, razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias del organismo, y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes, las que deben ser valoradas por la autoridad administrativa competente, en este caso el Ministerio de Salud”*;

Que por ello la mentada disposición concluyó que la señora Bosch carecía de un derecho subjetivo al ascenso;

Que por su parte, por Resolución RESOL-2025-1169-E-NEU-MS del 28 de mayo de 2025, el Ministerio de Salud sostuvo que: *“... debe hacerse mención que a partir del 01 de enero de 2025, se encuentra en vigencia el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), aprobado por Ley 3476, el cual en su Artículo*

89° establece que: *‘Los Niveles dentro de cada Agrupamiento se definen de acuerdo a la antigüedad del trabajador dentro del Sistema Sanitario, formación académica, capacitaciones del puesto y evaluaciones de desempeño’; Que el párrafo 5° del Artículo comentado, al establecer la Carrera Sanitaria, nos dice que será a través de: 1). Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo Agrupamiento. Cada 5 años de antigüedad del propio trabajador del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), se produce el ascenso de 1 nivel cada 5 años cumplidos a la fecha de corte anual, (de 05, 10, 15, 20, 25 y más de 27 años). Procedimiento: Se realiza una vez por año calendario, durante el segundo semestre de cada año, siendo ascendidos a partir de enero del año siguiente”;*

Que allí además se afirmó que: *“... a esto debe añadirse lo acordado en el Acta de la mesa paritaria del 13 de noviembre de 2024, por la cual se aprueba la totalidad del texto ordenado de los acuerdos de las partes durante el periodo paritario y se acuerda, a fin de reconocer la labor del personal convenionado del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), que: Aquellos trabajadores que cuenten con 5 (cinco) años de prestación efectiva en el Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), cumplidos al 31 de diciembre de 2024, accederán al nivel inmediato superior de manera extraordinaria. A dichos efectos, se contemplarán las siguientes condiciones: a) Solo será alcanzado personal convenionado, b) Antigüedad cinco años en el Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) de prestación efectiva, c) No se contemplará la antigüedad bajo otra figura, d) Cargos de conducción convenionados y los definidos en el Decreto N° 696/18, serán contemplados en dicho beneficio”;*

Que luego la Resolución RESOL-2025-1169-E-NEU-MS del Ministerio de Salud concluyó: *“... en cuanto a la aplicación del nuevo régimen vigente al 1 de enero del corriente, de la ley 3476, se reencasilló a la agente Bosch según lo acordado en la firma del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), por parte de los paritarios, emitiéndose el acto administrativo correspondiente por parte de la autoridad competente, por lo cual en esta instancia corresponderá rechazar el reclamo presentado por la agente”;*

Que al respecto, el artículo 89° del Convenio Ley vigente (Ley 3476) establece que: *“La presente cláusula será aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente CCT”*, por lo que la nueva escala de niveles con sus requisitos rige a partir del 20 de diciembre de 2024 (publicación en el Boletín Oficial N° 4373 del 12 de diciembre de 2024);

Que en el sentido indicado en la resolución del Ministerio de Salud la cláusula tiene previsto que en materia de carrera sanitaria (cambio de nivel): *“... la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo Agrupamiento. Cada 5 años de antigüedad del propio trabajador del SPPS, se produce el ascenso de 1 nivel cada 5 años cumplidos a la fecha de corte anual, (de 5, 10, 15, 20, 25 y más de 27 años). Procedimiento: Se realiza una vez por año calendario, durante el segundo semestre de cada año, siendo ascendidos a partir de enero del año siguiente.”;*

Que bajo este panorama el CCT prevé que a partir de su entrada en vigencia comenzará a regir la nueva escala de niveles cuya progresión –en términos de carrera sanitaria– se evaluará anualmente, a medida que el trabajador vaya cumpliendo cinco (5) años de antigüedad en el SPPS;

Que en consecuencia de la entrada en vigencia del CCT el Poder Ejecutivo emitió el Decreto DECTO-2025-88-E-NEU-GPN del 20 de enero de 2025 por la cual se reencasilló al personal dependiente del SPPS y otorgó a la señora Bosch el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2), según Anexo IF-2025-00180276-NEU-MS;

Que es necesario aclarar que surge de las actuaciones que este reencasillamiento obedeció a un reconocimiento “extraordinario” impulsado por el Ministerio de Salud, lo cual fue expresado el 15 de enero de 2025 en los siguientes términos: *“Se da inicio a las presentes actuaciones en el marco del Acta de Mesa Paritaria, de fecha 13 de noviembre de 2024, suscripta por el Poder Ejecutivo Provincial y las Asociaciones Gremiales del Convenio Colectivo de Salud, mediante el cual se acuerda de forma extraordinaria ascender al nivel inmediato superior al personal convenionado del Sistema Público de Salud que cuenten con cinco años de prestación efectiva al 31 de diciembre del 2024.” ;*

Que así, lo que se pretendió fue otorgar un reconocimiento extraordinario al personal perteneciente al SPPS, con cinco (5) años de antigüedad al 31 de diciembre de 2024, aprobando el ascenso al nivel inmediato superior al que revistaban al momento del encasillamiento inicial por Convenio Ley 3118, o bien, al que hubiesen accedido por vía de concurso;

Que no se trató de un reencasillamiento en términos operativos del artículo 89° de la Ley 3476, para el cual, conforme se indicó anteriormente, la situación de revista de los trabajados convenionados deberá evaluarse durante el segundo semestre de cada año, debiendo operar el ascenso a partir de enero del año siguiente, según la antigüedad devengada por los agentes del SPPS (conforme lo dispuesto por el artículo 89° CCT);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Victoria Bosch contra el Decreto DECTO-2025-88-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-135-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA VICTORIA BOSCH** contra el Decreto DECTO-2025-88-E-NEU-GPN que le acordó el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo, en el marco del Convenio Ley 3476, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.